

Expediente: 110/22

Carátula: VERA SANDRA MARIA DEL HUERTO C/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 25/06/2024 - 04:52

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - IUDU COMPAÑIA FINANCIERA SA., -DEMANDADO

27375010041 - VERA, SANDRA MARIA DEL HUERTO-ACTOR

27236663723 - BARQUET, MARIA TERESA-POR DERECHO PROPIO

27375010041 - PERALTA, MARÍA JOSÉ-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27366685990 - MIRANDA, MARIA BELEN-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 110/22



H20701694223

**JUICIO: VERA SANDRA MARIA DEL HUERTO c/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 110/22.-**

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

**Concepción, 19 de junio de 2024.-**

### AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos del epígrafe, y

### CONSIDERANDO:

Que por proveído firmado en fecha 06/06/2024 se ordenó que pasen los autos a despacho para regular los honorarios y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

I.-En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente proceso ordinario caratulado “**VERA SANDRA MARIA DEL HUERTO c/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, concluido por sentencia de

fecha 23/04/2024, en el cual se hace lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. Sandra María del Huerto Vera, con costas a **IUDU Compañía Financiera S.A.**, regularé honorarios a los letrados intervinientes, a saber:

### PROCESO PRINCIPAL

Por la parte actora: Sra. Sandra María del Huerto Vera

A la letrada María Teresa Barquet quien actuó como patrocinante en las tres etapas del proceso principal - presenta demanda, ofrece y produce pruebas y presenta alegato - y como ganadora.

### INCIDENCIA:

Por el embargo definitivo solicitado por la Sra. Vera con el patrocinio de la letrada Peralta (quien se apersona en fecha 15/12/2023) en contra de IUDU Compañía Financiera S.A. resuelto en sentencia de fecha 31/05/2024, regularé a la letrada María José Peralta como ganadora

### PERITOS:

En relación a la perito actuante en autos regularé a la Psicóloga María Belén Miranda MP 3539 sorteada en el CP N° 3 (A) - pericial psicológica - quien acepta el cargo en fecha 15/08/2023 y presenta informe en fecha 28/09/2023.

No regularé a la Psicóloga María Fabiana Lavaque sorteada en el CP N° 3 (A) - pericial psicológica - en fecha 21/06/2023, por no aceptar el cargo.

**II.-** A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que "el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzón, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003,

"T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$1.112.400,°° mas daños punitivos, pidió \$112.400,°° en concepto de daño emergente, \$500.000,°° en concepto de pérdida de chance y \$500.000,°° en concepto de daño moral.

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la parte actora que ascienden a \$112.400,°° - daño emergente -; más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de fondo por la suma de \$1.000.000,°° - \$500.000,°° en concepto de pérdida de chance y \$500.000,°° en concepto de daño moral; mas daños punitivos por \$1.500.000,°°. Sumados los montos obtenemos un total de \$2.612.400,°°.

.Ahora bien, de acuerdo a lo fijado en el Pto. V del considerando de la sentencia de fondo, para la actualización de los rubros daño emergente, perdida de chance y daño moral se debe aplicar la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de mora - 22/09/2021 - hasta la fecha de cálculo de la presente resolución - 19/06/2024.

En cuanto a la multa del art. 52 bis de la Ley 24.240 - daño punitivo - se actualizará desde la fecha del dictado de la sentencia de fondo, es decir, 23/04/2024 y hasta la fecha de cálculo de la presente resolución - 19/06/2024 - según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

A partir de las operaciones descriptas obtenemos tasas acumuladas del 217% y 7,96% respectivamente y como consecuencia, el monto actualizado asciende a **\$5.145.708,°° que constituye la base regulatoria al 19/06/2024.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas -100% a la parte accionada - se regula por el proceso principal a la letrada de la parte actora como ganadora sobre un 100% de la base.

En igual sentido, la Excma. Cámara del Fuero tiene dicho que: "Se advierte que para la regulación de honorarios corresponde ponderar el resultado del pleito (cfr. art. 15 inc. 5° de la Ley 5480) y para ello valorar la condena en costas, que comprende todos los gastos causados u ocasionados por la exigencia de la sustanciación del proceso (art. 116 CPCC), incluidos los honorarios, que en el caso fue de un 100% para los vencidos. En consecuencia, el pago de los honorarios regulados a los profesionales de ambas partes y que corresponden al proceso principal deben recaer en un 100% sobre los accionados, en tanto así es la condena en costas". Autos: "Rivera Luis Alberto c/ Barrionuevo Sergio Andrés y O. s/ Daños y Perjuicios". Expte. N.° 596/14 - N.° de Sent.: 147 - Fecha de Sent.: 05/07/2019.

Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que: "Con respecto al tope del 25% previsto por el art. 505 CC (art. 730 del CCyCN), corresponde su aplicación al momento de la ejecución de los mismos, en tanto el art. 505 del Código Civil (hoy art. 730, CCyCN) lo prevé en relación al porcentaje máximo de costas que deba pagar el deudor, cualquiera sea el modo en que se ponga fin al litigio, por ende, limita la responsabilidad del condenado en costas, no el monto de

los honorarios, los que deben regularse conforme a las normas arancelarias. En igual sentido, este Tribunal dijo que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (este Tribunal, in re: "Amador Adrián Alberto y otro c/ Pérez José Antonio y otros s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia de este Tribunal n° 21 del 16/2/2017, dictada en autos: "Otarola, Braulio y Otros c/ Edet SA s/ Daños y perjuicios"). Autos: Hoffmann Gaspar Francisco c/ Banco Macro S.A. s/ Medida de Aseguramiento de Prueba. Expte N°: 461/00. N.º Sent.: 261 - Fecha Sent.: 22/11/2018.

**III.-** De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de honorarios:

- Por el proceso principal: de carácter ordinario, con costas a IUDU Compañía Financiera S.A.

A la letrada María Teresa Barquet se regula la suma de \$771.856,20 como ganadora (conforme lo previsto en el art. 38 de la Ley 5480 y considerando que actuó como patrocinante de la Sra. Sandra María del Huerto Vera en las tres etapas del proceso principal).

#### INCIDENCIA:

Por el embargo definitivo solicitado por la Sra. Vera con el patrocinio de la letrada Peralta - costas a IUDU Compañía Financiera S.A.-: a la letrada María José Peralta patrocinante de la parte actora se regula la suma de \$92.622,74, como ganadora (aplicando la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480). Sin embargo, siendo la suma resultante inferior a la consulta mínima vigente dispuesta por el Colegio de Abogados, corresponde regular a la letrada María José Peralta MP (CAS) 2468 la suma de \$350.000,°, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 Ley 5480 ultima parte.

#### PERITO:

Con relación a los honorarios devengados a favor de la Perito Psicóloga María Belén Miranda interviniente en autos, se aplicará, la ley 7512 de Honorarios profesionales de psicólogos de Tucumán, que establece en su art. 1° (reglamentario del art. 4) de la mencionada Ley, que "el honorario será fijado entre el 4% y el 6% sobre valores discutidos en la causa". Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente regular por su informe realizado a la Perito Psicóloga María Belén Miranda MP 3539 sorteada en el CP N° 3 (A) - pericial psicológica - la suma de \$257.285,40, con costas a IUDU Compañía Financiera S.A.-.

**IV.-** Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y y demás concordantes de la ley 5480.

**V.-** Por lo dispuesto por la Excma. Cámara del Fuero en los autos "Albarracín Rubén Antonio y otros c/Sánchez Orlando y O. s/Daños y Perjuicios. Expte. N°539/06" en decreto de fecha 05/07/2021, notifíquese la presente resolución a los condenados en costas, en sus domicilios reales.

#### RESUELVO:

**I).- FIJAR** como base regulatoria del proceso principal la suma de \$5.145.708,°, al 19/06/2024, conforme lo considerado.

**II).- REGULAR** honorarios por el proceso principal, de carácter ordinario - con costas a IUDU Compañía Financiera S.A.-: a la letrada María Teresa Barquet la suma de \$771.856,20, conforme lo considerado.

**III).- REGULAR** honorarios por el embargo definitivo - con costas a IUDU Compañía Financiera S.A.-: a la letrada María José Peralta MP (CAS) 2468 la suma de \$350.000,°, conforme lo considerado.

**IV).- REGULAR** honorarios a la Perito Psicóloga María Belén Miranda MP 3539 sorteada en el CP N° 3 (A) - pericial psicológica - la suma de \$257.285,40 con costas a IUDU Compañía Financiera S.A. conforme lo considerado.

**V).-NO CORRESPONDE REGULAR** honorarios a la perito Psicóloga Fabiana Lavaque sorteada en el CP N° 3 (A) - pericial psicológica - , conforme lo considerado.

**VI).- Adicionar** al monto regulado a cada letrada el impuesto al valor agregado (I.V.A.) en caso de que corresponda. Aclarando que el mismo será determinado al momento del cobro.

**VII).- NOTIFÍQUESE** de conformidad al art. 35 ley 6059.

**VIII).- NOTIFÍQUESE** a la letrada María Teresa Barquet, Magistrada del Poder Judicial, en su público despacho (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III Nom.).

**IX).- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al condenado en costas, en su domicilio real.

**HÁGASE SABER.-**

**Actuación firmada en fecha 23/06/2024**

Certificado digital:  
CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.